

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 672 DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE RENOVACION O PRORROGA POR SEGUNDA VEZ A LA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIAL RENOVADA CON LA RESOLUCION No. 720 DE 2019, A LA SOCIEDAD ACUACULTIVOS EL GUAJARO S.A. – EL GUAJARO S.A., FINCA EL SILENCIO. SABANALARGA – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No. 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No.1075 de 2023, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, Ley 373 de 1997, Decreto 1076 de 2015, Resolución No.1257 del 10 de julio de 2018.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES:

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., mediante la Resolución No. 720 de octubre 13 de 2019, renovó por primera vez la concesión de aguas superficial, **ACUACULTIVOS EL GUAJARO S.A. FINCA EL SILENCIO**, con NiT 806.009.948 -1, representada legalmente por el señor Gilberth Thiriez Filipinni, captada del embalse del Guajaro, otorgada con la Resolución No. 264 de 2014, para el desarrollo de la actividad de actividades piscícolas y acuícolas mediante técnicas de recirculación, en la Fina El Silencio, localizada en el corregimiento de Molineros, jurisdicción de Sabanalarga, departamento del Atlántico, por el termino de cinco (5) años, condicionada al cumplimiento de obligaciones ambientales.

La Concesión de agua superficial renovada por primera vez, NO presentó variaciones frente a las características y condiciones aprobadas en la Resolución No.264 de 2019, y registra al usuario de menor impacto.

Que la Resolución No. 720 del 04 de octubre de 2019, fue notificada en la misma fecha de expida, es decir el 04 de octubre de 2019.

Que mediante la Resolución No. 864 de noviembre 11 de 2019, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., resolvió recurso de reposición presentado contra la Resolución 720 de 2019, en el sentido de corregir la razón social, el Número de Identificación Tributario y aprobó el PUEAA, en el marco de la renovación por primera vez de la concesión de aguas superficial, a la sociedad **ACUACULTIVOS EL GUAJARO S.A. FINCA EL SILENCIO**, con NiT 806.009.948 -1.

Que a través del radicado de esta Entidad ENT BAQ - No. 4632 de mayo 09 de 2024, la señora Verena Fuentes Beleño, identificada con cédula de ciudadanía 32.682.300, representarte legal suplente de la sociedad **ACUACULTIVOS EL GUAJARO S.A.**, con NiT 806.009.948 -1, solicitó renovación de la concesión de aguas superficiales en las mismas condiciones de la renovada con la Resolución 720 de 2019.

Anexan a la solicitud los siguientes documentos:

1. Programa de uso eficiente y ahorro de agua actualizado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **672** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE RENOVACION O PRORROGA POR SEGUNDA VEZ A LA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIAL RENOVADA CON LA RESOLUCION No. 720 DE 2019, A LA SOCIEDAD ACUACULTIVOS EL GUAJARO S.A. – EL GUAJARO S.A., FINCA EL SILENCIO. SABANALARGA – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

2. FUN - para renovación.
3. Caracterización de aguas del Embalse del Guajaro_Finca_Silencio_2023
4. Cámara de comercio
5. Cédula de ciudadanía del representante legal
6. Certificado de tradición y libertad de predios.

Comunican los siguientes correos electrónicos: dvasquez@acuaguajaro.com.co, vfuentes@acuaguajaro.com.co, para efectos de notificación.

Que mediante Auto No. 269 de mayo 23 de 2024, la C.R.A., ordenó al señor Gilbert Thiriez Filippini, con Cedula de Extranjería E215661, representante legal de la sociedad **ACUACULTIVOS EL GUAJARO S.A.**, con NiT 806.009.948 -1, FINCA EL SILENCIO, ubicada en el corregimiento de Molineros, jurisdicción de Sabanalarga, departamento del Atlántico, cancelar la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (**COP \$4.701.569.00**) por concepto de evaluación al trámite de renovación por segunda vez de la concesión de aguas superficial, renovada con la Resolución No. 720 de octubre 13 de 2019, otorgada con la Resolución No. 264 de 2014, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución 261 de 2023.

Que con el radicado de la C.R.A., ENT - BAQ - 7356 del 23 de julio de 2024, la sociedad **ACUACULTIVOS EL GUAJARO S.A.**, adjuntó el soporte de pago en cumplimiento a lo establecido en el Auto No. 269 de 2024.

CONSIDERACIONES DE LA C.R.A.

Revisada la información aportada para la evaluación de la renovación por segunda vez de la concesión de aguas superficial, se verificó que la sociedad **ACUACULTIVOS EL GUAJARO S.A.**, con NiT 806.009.948 -1, se encuentra dentro del último año de vigencia de la concesión de aguas superficial otorgada por esta Entidad, plazo que establece el artículo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015, para efectuar dicha solicitud, teniendo en cuenta que no presentó cambios en la captación, es decir continua con las mismas características de la concesión de agua superficial renovada con la Resolución No. 720 de 2019; por lo tanto esta Corporación mediante el presente acto administrativo procederá a iniciar el trámite de evaluación.

Así mismo, evaluará la información del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEEA, de conformidad con lo señalado en el Artículo 2.2.3.2.1.1.7 del Decreto 1090 de 2018, en concordancia con lo definido en la Resolución 1257 de 2018, la cual define la estructura y contenido del PUEEA, toda vez que este hace parte de la concesión de aguas superficial, con fundamento en las siguientes disposiciones de carácter legal:

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- De la protección al medio ambiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **672** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE RENOVACION O PRORROGA POR SEGUNDA VEZ A LA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIAL RENOVADA CON LA RESOLUCION No. 720 DE 2019, A LA SOCIEDAD ACUACULTIVOS EL GUAJARO S.A. – EL GUAJARO S.A., FINCA EL SILENCIO. SABANALARGA – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8 literal “a”, *señala como factor que deteriora el ambiente la contaminación al aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. De igual manera establece que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.*

Que el inciso tercero del artículo 107 de la mencionada Ley, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)”.*

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA.

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de sus articulados que la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales definió como:

“Artículo 23. naturaleza jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 672 DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE RENOVACION O PRORROGA POR SEGUNDA VEZ A LA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIAL RENOVADA CON LA RESOLUCION No. 720 DE 2019, A LA SOCIEDAD ACUACULTIVOS EL GUAJARO S.A. – EL GUAJARO S.A., FINCA EL SILENCIO. SABANALARGA – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente(...).”

Conforme a las funciones definidas para las Corporaciones Autónomas Regionales, a través de los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la citada ley, les corresponde:

“9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva (...).

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

- De la concesión de aguas superficial

Que el artículo 83 del decreto 2811 de 1971, señala “Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;*
- b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;*
- c.- La playas marítimas, fluviales y lacustres;*
- d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;*
- e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;*
- f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.*

Que el artículo 2.2.3.2.2 del decreto 1076 de 2015, define “Son aguas de uso público...e) Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas.

Que el artículo 2.2.3.2.5.3 ibidem, precisa Concesión para uso de las aguas: “toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere de concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Que el Artículo 2.2.3.2.7.1 ibidem señala: “Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 672 DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE RENOVACION O PRORROGA POR SEGUNDA VEZ A LA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIAL RENOVADA CON LA RESOLUCION No. 720 DE 2019, A LA SOCIEDAD ACUACULTIVOS EL GUAJARO S.A. – EL GUAJARO S.A., FINCA EL SILENCIO. SABANALARGA – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

siguientes fines: a) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación p) otros usos similares (pecuario – agroindustrial).”

Que el Artículo 2.2.3.2.7.2 ibidem determina *“El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme al artículo 2.2.3.2.1.3.16 de este Decreto”*.

Que el Artículo 2.2.3.2.7.3 ibidem expresa: *“El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica”*.

Que el Artículo 2.2.3.2.7.5 ibidem. Señala la Prórroga de las concesiones *“las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo por razones de conveniencia pública”*.

Que el Artículo 2.2.3.2.8.6 ibidem, establece la Inalterabilidad de las condiciones impuestas. *“Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.”*

Que el Artículo 2.2.3.2.19.13. Ibidem determina la Obligatoriedad de aparatos de medición. *“Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá provista de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida; los planos a que se refiere esta sección deberán incluir tales aparatos o elementos.”*

Que el artículo 2.2.3.2.16.11 Ibidem define la Supervisión prueba de bombeo *“la prueba de bombeo a se refiere el punto e) del artículo 2.2.3.2.16.10 deberá ser supervisada por un funcionario designado por la Autoridad Ambiental competente*

- De los Programas para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA.

Que el artículo 3° de la Ley 373 de 1997, establece que *“Cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua. Estas autoridades ambientales deberán elaborar y presentar al Ministerio del Medio Ambiente un resumen ejecutivo para su información, seguimiento y control, dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la aprobación del programa (...)”*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **672** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE RENOVACION O PRORROGA POR SEGUNDA VEZ A LA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIAL RENOVADA CON LA RESOLUCION No. 720 DE 2019, A LA SOCIEDAD ACUACULTIVOS EL GUAJARO S.A. – EL GUAJARO S.A., FINCA EL SILENCIO. SABANALARGA – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -C.R.A.-, expidió la Resolución No.00177 del 26 de marzo de 2012, *por medio de la cual se estableció la obligatoriedad de la presentación del Programa de uso eficiente y ahorro de agua a las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.*

De igual forma, por medio de la citada Resolución No.00177 de 2012, esta Corporación adoptó los términos de referencia contenidos en el anexo 1 del mencionado Acto Administrativo, para la elaboración del Programa uso eficiente y ahorro de agua.

Que el Decreto 1076 de 2015, adicionado por el Decreto 1090 de 2018, expresa lo siguiente con respecto al PUEAA:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto tiene por objeto reglamentar la Ley 373 de 1997 en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y aplica a las Autoridades Ambientales, a los usuarios que soliciten una concesión de aguas y a las entidades territoriales responsables de implementar proyectos o lineamientos dirigidos al uso eficiente y ahorro del agua.

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA.

PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA simplificado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 672 DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE RENOVACION O PRORROGA POR SEGUNDA VEZ A LA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIAL RENOVADA CON LA RESOLUCION No. 720 DE 2019, A LA SOCIEDAD ACUACULTIVOS EL GUAJARO S.A. – EL GUAJARO S.A., FINCA EL SILENCIO. SABANALARGA – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA”.

Que la Resolución No.1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, determina:

“Artículo 1°. Objeto y ámbito de aplicación. Establecer la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

Lo dispuesto en la presente resolución aplica a las Autoridades Ambientales y a los proyectos, obras o actividades que obtengan una concesión de aguas o la licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas exigida por la normatividad vigente.

Artículo 2°. Contenido del Programa para el uso eficiente y ahorro del agua. El Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA) deberá contener como mínimo la siguiente información: ...(...)...

3. Objetivo. Se debe definir para el PUEAA un objetivo general a partir del diagnóstico elaborado y las particularidades de cada proyecto, obra o actividad.

4. Plan de Acción

En aquellos contratos de interconexión de redes o de suministro de agua potable, establecidos con base en la Resolución 759 de 2016 de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, o la que haga sus veces, el prestador proveedor deberá incorporar acciones en el PUEAA, para el prestador beneficiario.

Parágrafo. En la elaboración del PUEAA las personas prestadoras del servicio público de acueducto deberán tener en cuenta el Plan de Reducción de Pérdidas establecido en la Resolución 688 de 2014 o la que la modifique o sustituya de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

Artículo 3°. Contenido Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua simplificado. El Programa para el uso eficiente y ahorro del agua simplificado deberá contener como mínimo la siguiente información:

- De la publicación del acto administrativo.

El presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos del Artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **672** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE RENOVACION O PRORROGA POR SEGUNDA VEZ A LA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIAL RENOVADA CON LA RESOLUCION No. 720 DE 2019, A LA SOCIEDAD ACUACULTIVOS EL GUAJARO S.A. – EL GUAJARO S.A., FINCA EL SILENCIO. SABANALARGA – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite”.

- **De la intervención de Terceros**

Que el Artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, establece: *“Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de esta y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos (...).”*

“...(...)...”

Al dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993¹, el artículo 79 de la Constitución, el marco normativo citado² así como la jurisprudencia reseñada, se concluye que las etapas de evaluación, modificación, seguimiento y control, así como en el proceso sancionatorio³ que se desarrolla en el marco de la ejecución de los instrumentos de manejo y control ambiental, fundamentan la necesidad de que los terceros intervinientes puedan participar, informarse y aportar elementos de juicio que contribuyan y fortalezcan la toma de decisiones ambientales.

*La concreción de dichos objetivos se asegura y complementa a través del derecho-deber a la participación como manifestación **del derecho- obligación/deber** legal que tienen los particulares de velar por la defensa de un ambiente sano⁴, así como de hacer seguimiento al cumplimiento de las obligaciones impuestas al titular de la licencia y demás permisos y trámites ambientales a cargo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.*

Ciertamente, el interés de la comunidad frente a las medidas ambientales y demás obligaciones adoptadas por la autoridad ambiental, habilita su intervención en la etapa de seguimiento a las licencias, permisos y demás trámites ambientales⁵, bien sea porque tienen interés desde la fase de evaluación o porque consideran relevante acompañar y participar en el seguimiento al cumplimiento y efectividad de las medidas de manejo ambiental, así como el estado de conservación de los recursos naturales”⁶.

¹ Sobre la intervención de terceros puede darse en los escenarios de “(...) expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente”.

² Esto es, el preámbulo, artículos 1, 2 y 79, de la Constitución Política, artículo 2 de la Ley 23 de 1974, artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, artículos 102, 103, 104 y 110 de la Ley 1757 de 2015, Ley 2273 de 2022 y múltiples sentencias de la Corte Constitucional

³ En los términos del artículo 69 de la Ley 99 de 1993, la cancelación de la licencia ambiental tendría como escenario de aplicación el previsto en la Ley 1333 de 2009.

⁴ ARTÍCULO 102. Derechos de los ciudadanos en la participación ciudadana. Son facultades de los ciudadanos en el desarrollo de las instancias de participación ciudadana:// a

⁵ Listado disponible en las secciones de: (i) servicios de licenciamiento ambiental, (ii) Permisos, certificaciones, vistos buenos y trámites ambientales, disponibles en los siguientes links:

https://www.anla.gov.co/01_anla/tramites-y-servicios/permisos-y-tramites/permisos-y-autorizaciones#

⁶ Circular 000006-7 ANLA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 672 DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE RENOVACION O PRORROGA POR SEGUNDA VEZ A LA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIAL RENOVADA CON LA RESOLUCION No. 720 DE 2019, A LA SOCIEDAD ACUACULTIVOS EL GUAJARO S.A. – EL GUAJARO S.A., FINCA EL SILENCIO. SABANALARGA – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: INICIAR el trámite de renovación o prórroga por segunda vez a la concesión de aguas superficial, de la sociedad **ACUACULTIVOS EL GUAJARO S.A. FINCA EL SILENCIO**, con NiT 806.009.948 -1, representada legalmente por el señor Gilberth Thiriez Filipinni, captada del embalse del Guájaro, otorgada con la Resolución No. 264⁷ de 2014, para el desarrollo de la actividad de actividades piscícolas y acuícolas mediante técnicas de recirculación, en la Finca El Silencio, localizada en el corregimiento de Molineros, jurisdicción del municipio de Sabanalarga, departamento del Atlántico,

ARTICULO SEGUNDO: La Subdirección de Gestión Ambiental, designará un funcionario para que mediante visita de inspección técnica verifique y conceptúe sobre la viabilidad y procedencia de la solicitud de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes.

ARTICULO TERCERO: Practíquense todas las diligencias tendientes al cabal cumplimiento de las obligaciones y funciones de la C.R.A.

ARTICULO CUARTO: Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR a la sociedad **ACUACULTIVOS EL GUAJARO S.A.**, con NiT 806.009.948 -1, el contenido del presente acto administrativo, a la dirección: Albornoz, Vía Mamonal N°1-274 predios de C. I. Antillana Cartagena, Bolívar, Colombia y/o por correo electrónico: dvasquez@acuaguajaro.com.co, vfuentes@acuaguajaro.com.co, de conformidad con lo señalado en los artículos 55, 56, y el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: La sociedad **ACUACULTIVOS EL GUAJARO S.A.**, con NiT 806.009.948 -1, deberá informar oportunamente a esta entidad sobre los cambios a la dirección o correo electrónico que se registre en cumplimiento del presente artículo.

ARTICULO SEXTO: La sociedad **ACUACULTIVOS EL GUAJARO S.A.**, con NiT 806.009.948 -1, deberá publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos de la Ley 1437 de 2011, Art. 73, en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, así como un aviso con extracto de la solicitud, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015; y remitir copia de la publicación con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación.

⁷ Renovada por primera vez con la Resolución 720 de 2019

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 672 DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE RENOVACION O PRORROGA POR SEGUNDA VEZ A LA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIAL RENOVADA CON LA RESOLUCION No. 720 DE 2019, A LA SOCIEDAD ACUACULTIVOS EL GUAJARO S.A. – EL GUAJARO S.A., FINCA EL SILENCIO. SABANALARGA – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental en un término de cinco (5) días hábiles.

PARAGRAFO: Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación.

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición, el que podrá interponerse ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo establecido para ello en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los, **30 JUL 2024**

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Bleydy M. Coll P.

**BLEYDY COLL PEÑA
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL**

Exp: 1701-015
Elaboró: Merielsa García, Abogado - Contratista
Superviso: Constanza Campo. Profesional Especializado.
Revisó: María José Mojica. Asesor de Políticas Estratégicas